

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



CERTIFICADO No. 2686927

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MARIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088002996 y la tarjeta de abogado (a) No. 302022

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota:

Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 07 de febrero de 2023



ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF-
PROCESO** : -EJECUTIVO LABORAL INCUMPLIMIENTO ACTA
CONCILIACIÓN-
DEMANDANTE : BENJAMÍN FERNÁNDEZ RÍOS
DEMANDADOS : MARIO VICENTE TORO SOTO
DANIEL TORO MEDINA
MARCOS TORO MEDINA
AGROINDUSTRIAS LA PERLA S.A.S.
RADICADO : 170424089001-2023-00008-00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO : Nro. 042

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a determinar si este Despacho es o no competente para conocer de la demanda de la referencia.

Por reparto efectuado el día 31 de enero de 2023 correspondió conocer a este Juzgado de la demanda de la referencia.

Luego de realizado el análisis de rigor, observa esta funcionaria que no es dable por parte de este Despacho asumir el conocimiento de la demanda, y realizar consecuentemente las determinaciones que a ello hubiere lugar. Se concluye lo anterior dadas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, ha sido definida por el legislador, teniendo en cuenta factores determinantes, denominados subjetivo, objetivo, territorial y funcional.

El subjetivo hace referencia a la calidad de las personas; el objetivo se relaciona con la naturaleza y la cuantía del asunto, el factor territorial está condicionado a los denominados fueros personal, real y contractual. El primero de éstos atiende el domicilio o residencia de las partes, el segundo depende del lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos del proceso y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; el factor funcional se refiere a las instancias asignadas por la ley a los jueces de distinta categoría para conocer de los distintos asuntos y el Factor de conexidad, indica en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso, de ahí que se acepte como uno de los

factores que fijan la competencia, para efectos de adscribirse el conocimiento de un proceso a un juez en concreto.

A través de la referida organización judicial es factible establecer en cada caso en concreto cual es el funcionario judicial encargado de avocar su conocimiento.

Es así como en los circuitos donde no haya **juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito**, civil o, en su defecto, promiscuo.

Por su parte el Art. 306 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPL, establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”

En el caso objeto de estudio tenemos que, ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, se tramitó proceso Ordinario Laboral Nro. 170423112001-2021-00162-00, adelantado por el señor **BENJAMÍN FERNÁNDEZ RÍOS** en contra de **MARIO VICENTE TORO SOTO, DANIEL TORO MEDINA, MARCOS TORO MEDINA y AGROINDUSTRIAS LA PERLA S.A.S.**, el cual terminó mediante acuerdo conciliatorio conforme al acta de conciliación adoptada en audiencia de fecha 11 de agosto de 2022.

Por tanto, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la ejecución del proceso ordinario laboral antes referenciado, teniendo en cuenta en primer lugar, que corresponde a un **asunto de carácter laboral**, de **competencia del Juez laboral**, que para el caso lo es, el **Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas**; y en segundo lugar, además por el factor de conexidad que establece una competencia especial ante el **mismo juez de conocimiento** que recae también en el citado Despacho, dado que fue este mismo quien adelantó el proceso ordinario laboral de primera instancia y que aprobó la conciliación, por tanto es el competente para **tramitar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue celebrada la conciliación**, atendiendo a los siguientes fundamentos:

El factor de competencia en razón de la conexidad, encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que, mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia.

La doctrina colombiana frente al factor de conexión o conexidad, define concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso precisamente en la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo¹, cuando expuso:

“Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinando de la competencia, el previsto en el artículo 306 del C.G.P., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, imponme condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez de Circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto el factor de conexión así lo permite.

En el caso bajo estudio, en efecto, el título ejecutivo lo constituye una acta de conciliación celebrada el día 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dictada en -proceso laboral de primera instancia-, luego la ejecución le corresponde a este mismo Despacho aun cuando haya variado la cuantía; por expreso mandato del Art. 306 del CGP, aplicable por analogía en material laboral conforme al Art. 145 del C.S.P., y es allí a donde se deberá remitir el presente proceso ejecutivo, para que asuma el conocimiento.

En consecuencia, ha de rechazarse la presente demanda, debiéndose remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas.

Finalmente, adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno Art. 139 CGP.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA -INCUMPLIMIENTO ACTA CONCILIACIÓN-** promovida por el señor **BENJAMÍN FERNÁNDEZ RÍOS** en contra de los señores **MARIO VICENTE TORO SOTO, DANIEL TORO MEDINA, MARCOS TORO MEDINA y AGROINDUSTRIAS LA PERLA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR una vez ejecutoriado este auto, el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, por ser la autoridad judicial competente para conocer de este asunto.

TERCERO: DEJAR las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso Art. 139 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱⁱ

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

ⁱ LOPEZ BOANCO Hernán Fabio Código General del Proceso Parte General Pag 257

ⁱⁱ Publicado por estado Nro. 016 fijado el 08 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802ddc7ece6ba01df36c11b9b3699dbbe808bd16bf40ba172053f75b6d23ef6b**

Documento generado en 07/02/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>